

Santiago, ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- Que la Sociedad "Astaburuaga Ruddloff Limitada" y otros afectados reclamaron del dictamen o resolución N°5, de 16 de Octubre de 1985, de la H. Comisión Preventiva de la IX Región, que, haciendo suyo el informe del señor Fiscal Regional, afirmó que los propietarios de cuatro estaciones de servicio de Temuco, expendedoras de bencina de 91 octanos, habían incurrido en conducta monopolística, porque la vendían en un precio uniforme de \$ 79 el litro.
- 2.- Que esta Comisión estima que el hecho de que cuatro expendedores de bencina tengan un tipo de combustible a igual precio, en un mismo día, no es, por sí solo, indicativo de que exista acuerdo o concierto de precios.
- 3.- Que en ese solo antecedente no podría fundarse un reproche que permitiera aplicar las sanciones que legalmente corresponden a los acuerdos de precios.

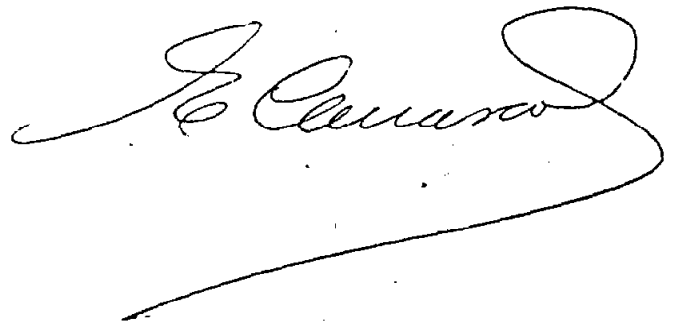
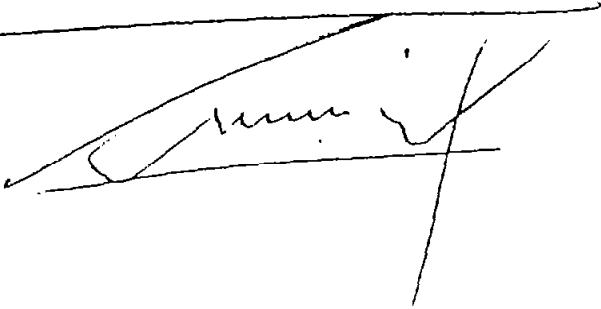
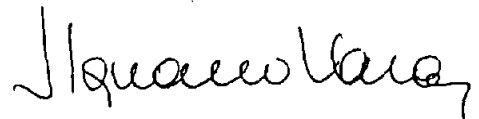
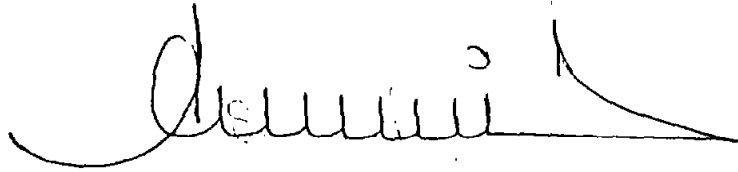
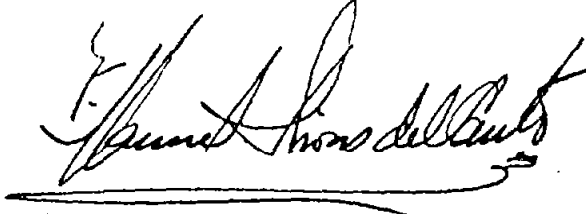
Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto por los artículos 9 y 18 del Decreto Ley N°211, de 1973 y lo informado por la H. Comisión Preventiva de la IX Región,

SE DECLARA:

Que se acogen los recursos de reclamación entablados por la Sociedad "Astaburuaga, Rudloff Limitada". por don Mariano Calleja García, por la Cooperativa "COOPESERAU Limitada" y por don Fernando Emilio Silva Alcázar, dejándose, en consecuencia, sin efecto la Resolución N°5, de 16 de Octubre de 1985, de la H. Comisión Preventiva de la IX Región, en cuanto ordena remitir, desde luego, los antecedentes al señor Fiscal Nacional Económico.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y devuélvase.

Rol N° 269-86.-



Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alvaro Vial Gaete, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile; Rafael Eyzaguirre Echeverría, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República. No firma el señor Eyzaguirre, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaría Abogado de la  
Comisión Resolutiva

RESOLUCION N° 5.-

Temuco, 16 de Octubre de 1985.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:


que la Honorable Comisión Preventiva Regional, con fecha de hoy se reunió bajo la presidencia de don Alejandro Weldt Doenitz, y tomó conocimiento de la investigación que se practicó en la Fiscalía a raíz de la encuesta practicada por la Dirección de Industria y Comercio referente del precio de los combustibles y sus derivados en los 11 servicentros que existen en Temuco.

que en la parte final de su informe el el Fiscal Regional es de opinión sancionar a los servicentros de don Fernando Silva Alcazar, Cooperserau Ltda, Astaburuaga y Rudloff Ltda., y Mariano Callejas, los que mantienen monopolio en la bencina de 91 octános a un valor de \$ 79,00 el litro.

Y Vistos además, lo establecido en los art. 7 y 8 del Decreto ley N° 211 esta Comisión Preventiva Regional,

RESUELVE:

- 1.- Hacer suyo el informe del Sr. Fiscal Regional y conuerda en que existe conducta monopólica en los siguientes servicentros que venden bencina de 91 Octános:
  - a.- ESSO, ubicado en G.Mackenna 699 de Fernando Silva Alcazar.
  - b.- COPCO, ubicado en Caupolicán 0451 de Mariano Calleja García.
  - c.- ESSO, ubicado en Caupolicán 1041 de Cooperserau. Representante legal, don Robinson Lara Soto.
  - d.- COPCO, ubicado en A.Ortega 01471 de Astaburuaga y Rudloff Ltda. Representado por Ernesto Rudloff F. y Gustavo Astaburuaga.
- 2.- Con el mérito de lo expuesto esta Comisión dispone elevar los antecedentes al Sr. Fiscal Nacional para su conocimiento y resolución.

  
ALEJANDRO WELDT DOENITZ  
PRESIDENTE  
COMISION PREVENTIVA REGIONAL  
LA REGION